



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1798

Radicación: 76001-3103-001-2021-00057-00
Demandante: PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. En
Reestructuración
Demandado: Alfredo Martin Prado y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Adicional a ellos, se allega memorial, por el apoderado judicial de la parte actora el togado JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO, en el cual manifiesta que sustituye el poder que a él ha se conferido al Dr. ANDRÉS MAURICIO DELGADO CÓRDOBA identificado con C.C. No. 1.085.290.919 y T.P. 297.716 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 42 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS MAURICIO DELGADO CÓRDOBA identificado con C.C. No. 1.085.290.919 y T.P. 297.716 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629ba7597f4f4ef3a7176f0e72d57bebac1533a4a3488bb3b75d692f85864ec**

Documento generado en 08/09/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1799

Radicación: 76001-3103-002-2017-00244-00
Demandante: Blanca Flor Cañón de Tabares
Demandado: Adriana Paredes Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular (costas)

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc030df42b69d94a3a1944cc779c85788e883bc10ad3c92a6f6a556528fc53d**

Documento generado en 08/09/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1800

Radicación: 76001-3103-002-2022-00258-00
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Luz Fryneth Valencia Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 14 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5848bc0e9d962fbaf0fd732fe344501cb0f040010f7eb4cd288521820cc5cdd**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1828

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2010-00420-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Alberto Echeverry Franky
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de marzo de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

Por último, se allega memorial de la parte

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cb7afd4f7cf4e9ab1a047c63da5aa36cd611024c169b714670857b4d27cc5**

Documento generado en 09/09/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1813

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00313-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO allega memorial en el que renuncia al poder que le fue conferido a su cargo por parte de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisada la petición aportada se verifica que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se acepta.

Por otro lado, a través de solicitud enviada al correo institucional de la oficina de apoyo, se recibe escrito en el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados se evidencia que no se adjuntó la escritura pública No. 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en la que se pueda verificar la titularidad que se dice estar en cabeza de la señora JACKELIN TRIALLA CASTILLO, quien se suscribe como apoderada general de la entidad demandante. Y en ese entendido, hasta tanto no se acredite lo concerniente, no hay lugar a acceder al pedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con C.C. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, conforme lo expuesto en precedencia y hasta tanto no se acredite la condición que dice estar en cabeza de la señora JACKELIN TRIALLA CASTILLO.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que aporte los documentos reseñados en la parte considerativa de esta providencia, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5288ab7af2d548edfe436fe45a0f710a60d78c7cca8b731e25eacf069f817f17**

Documento generado en 09/09/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1824

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00306-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento Comercial S.A.
DEMANDADO: Rene Gallego Bonilla
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de julio de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

Por último, se allega memorial de la parte

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742341316c9f78a3b0d4d85e08c00efa151d21bf93641eda91d856ed73475de**

Documento generado en 09/09/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1825

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00164-00
DEMANDANTE: Sistecombro S.A.S
DEMANDADO: Luis Javier Hadad Estrada
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de enero de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

Por último, se allega memorial de la parte

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2299f715d2b9702897c1c10fd3b6e884ad159ecba4a5b6b0f5c1328cd6e26d**

Documento generado en 09/09/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1829

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00166-00
DEMANDANTE: Banco CorpBanca S.A.
DEMANDADO: John Fredy Acevedo Zambrano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de marzo de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

Por último, se allega memorial de la parte

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb369fd087acc5777633eedc5b5846acf1e2ea1789622161a10bb87c5cebac**

Documento generado en 09/09/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1802

Radicación: 76001-3103-003-2021-00175-00
Demandante: Bancolombia y Otro.
Demandado: City Carboox S.A.S. y Carlos Andrés Rengifo Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidaciones del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 23 y 24 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270399500c38df6537ec06dffe7ad53139d501898f4c760f18f4376d84d5d69**

Documento generado en 08/09/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1814

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2012-00350-00
DEMANDANTE: GERMAN PEREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD
COOPERATIVA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P.

En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7edc12e763f23ffc74c5be0caa0ad61b396af45d04053d1107c11c06397c91**

Documento generado en 09/09/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1815

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00238-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PARDO MONCADA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 20 de mayo de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14df98ef516c953a7024dd5b7b1226a2dc53c7a730f67e38e7f9792274d234**

Documento generado en 09/09/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1816

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2017-00184-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUIROGA
DEMANDADO: IMAC INTERNATIONAL S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de junio de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5064d7b532ced85bedab4148cc8a7d09ce6592bb2ea1bb7669a13462b2621fc5**

Documento generado en 09/09/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1817

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00263-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CA CREACIONES AXIOMA SAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de noviembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a6178433aa498c3afc9e443304e058a50577edc052b97d4d3bb746317d72**

Documento generado en 09/09/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1818

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00240-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Clara Inés Vallecilla Zaraza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA allega memorial en el que renuncia al poder que le fue conferido a su cargo por parte de la entidad BANCOOMEVA S.A.

Revisada la petición aportada se verifica que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se acepta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCOOMEVA S.A., para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cfa23d2e59a2bdba2c29ab24dfa8f03aa2aa65a982d3bfc230f05a1a8589**

Documento generado en 09/09/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1819

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00411-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Inés Ospina Garcés
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f340bb5ef6bb98c6b35d5933aed31f7711108e51cf3e0f42fee4da92f9faf28**

Documento generado en 09/09/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1827

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00048-00
DEMANDANTE: BBVA Seguros Colombia SA
DEMANDADO: Teresa Valencia Arias
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de noviembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e60548d0a02899d1df351b38ebf5aed9d1cbacd19b1d49440443ff0cf5bdc**

Documento generado en 09/09/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1826

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00248-00
DEMANDANTE: Esperanza García Ramos
DEMANDADO: Jaime Viveros Gómez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de abril de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102291c3aac1de6666eb8ca976a956bec28a45c991632ac79d1c62e3eb09be1**

Documento generado en 09/09/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1803

Radicación: 76001-3103-006-2022-00156-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Murillo Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Adicional a ello, visible a índice digital No. 002 del cuaderno principal del expediente, se allega SUBROGACION PARCIAL, que operó respecto del Fondo Nacional de Garantías sobre la obligación dineraria que pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, del estudio de dicho convenio, encuentra el despacho que no se aportaron Certificado de Existencia y Representación de BANCO DAVIVIENDA, que dé cuenta que quien suscribió el contrato efectivamente es representante legal de dicha entidad, tampoco se encuentra Certificado de Existencia y Representación del Fondo Nacional de garantías. Como consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad, se negará la subrogación parcial efectuado entre Banco Davivienda a favor de FNG S.A y también el reconocimiento de personería jurídica del togado José Fernando Moreno Lora ya que, su mandante no ha sido reconocido como parte del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 16 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL efectuada entre el Banco Davivienda S.A., a favor del Fondo Nacional de garantías, atendiendo las razones dadas en precedencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado José Fernando Moreno Lora, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619fc2d10fec598fe8068469978119628aaaf961ace5bfb9cd57888fa51a5a6**

Documento generado en 08/09/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1820

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2009-00583-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ligia Correa Manchay
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a lo dispuesto en auto No. 1286 del 18/10/2022, se allega por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, certificación expedida al interior del proceso bajo Rad. 2014-00864-00, que en su contenido plasma:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIDÓS
CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI VALLE

CERTIFICA:

Que ha este despacho Judicial le correspondió conocer por reparto de la oficina judicial de Cali el día 04 de septiembre de 2014, de un PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por **LIGIA CORREA MANCHAY C.C. No.30.982.437.** en contra de varios acreedores BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA TAXIS NORTE, GASES DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y FALABELLA. con radicado bajo No **2014-0864**

El despacho libro auto interlocutorio No. 1775 dando apertura de la liquidación patrimonial, fijado en el estado del 12 de septiembre de 2014.

Que dentro de dicha liquidación patrimonial se nombro a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA como liquidadora y efectuara todos los tramites correspondientes al asunto hasta el final.

Que el 29 de noviembre de 2018, según acta de audiencia No.72 se realizó la audiencia de adjudicación de los bienes muebles e inmuebles de la señora LIGIA CORREA MANCHAY, dentro de la cual se profirió auto interlocutorio No.1989, que adjudico los bienes de conformidad a lo previsto en la ley para estos casos y al acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se le adjudico el 72.17% del bien inmueble con M.I. No.370-23582.

El 20/09/2022 el despacho requirió a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA para que haga entrega del informe final de cuentas.

Anexo copia del acta mediante el cual se adjudico los bienes objeto de la liquidación patrimonial de la referencia.

En constancia y ha solicitud del Juzgado tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No.2009-0583, se firma la presente certificación hoy Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022)

Por otro lado, a través de la dirección de correo electrónico cpasesoriasjuridicas@gmail.com, se remite petición sin suscribirse por ninguna de las partes, en la que insiste se declare terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tal virtud, toda vez que la suspensión del presente trámite declarado a través de auto No. 1835 del 06/07/2014 proferido por el Juzgado de Origen, fue declarada en atención a la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que fue adelantada en su momento por parte de la señora Ligia Correa Manchay en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, se dispone requerir a la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, para que informe de las resultas de dicho trámite.

Ahora, en lo que corresponde a la terminación por desistimiento tácito deprecada, no se tiene en cuenta la misma, si a bien se tiene que, el presente trámite aun continúa suspendido, y quien suscribe la petición, no es parte dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la certificación allegada por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali expedida al interior del proceso bajo Rad. Rad. 2014-00864-00.

SEGUNDO: REQUERIR a la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del Centro de Conciliación FUNDAFAS para que, a cargo del presente proceso ejecutivo, informe las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que fue adelantado en su momento por parte de la señora Ligia Correa Manchay identificada con cedula de ciudadanía No. 30.982.437 y que dio paso a la suspensión aquí declarada.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto se informó que ese trámite fue fracasado dando paso al proceso de liquidación patrimonial bajo Rad. 2014-00864-00, mismo que fue repartido a cargo del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, esa dependencia judicial aduce que a través de acta de audiencia No. 72 se realizó la adjudicación de bienes a los acreedores allí relacionados, sin que obre constancia de ello en este expediente.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando digitalizado este auto, así como la certificación enviada por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada al plenario, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ecd3ec1046731d4af932ec7c697de1688466946c844220cadead439e78d9**

Documento generado en 09/09/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1804

Radicación: 76001-3103-008-2021-00175-00
Demandante: Bancolombia S.A. y Otro.
Demandado: Procesos Naturales De Colombia Procencol S.A y José Ignacio
Torres Buitrago
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 16 y 30 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6499f22783fe78ac61d1555e6d40aa13177e6c4d0f62d8006008a9aa1a42e48**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1821

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00132-00
DEMANDANTE: Lesly Alexandra Bonilla Ortega(cesionaria)
DEMANDADO: Jhoanna García Carvajal
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 08-046 del 19/01/2023 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 011-2016-00376-00, que en su contenido plasma:

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 0080 del 18 de Enero de 2023, resolvió, **PRIMERO: ACLARAR** el auto No.5485 del 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es JHOANNA GARCIA CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.487.311y no como equivocadamente se indicó.

Por lo anterior, se transcribe y actualiza el contenido del Auto No. 5485 emitido el 14 de octubre de 2022, que reza: **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado BANCO COLPATRIA contra JHOANNA GARCIA CARVAJAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo de remanentes que por cualquier concepto le llegaren a quedar a favor de la demandada JHOANNA GARCIA CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.487.311 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con radicación 2016-00132 que se adelanta en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali.	No.2670 sin fecha proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Santiago de Cali.

(Fdo.) El Juez **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**.

Y en tal virtud, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, lo informado por el recinto judicial reseñado anteriormente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan se acepte el desistimiento del presente asunto conforme lo dispone el Art. 314 y s.s del CGP, como quiera que se llegó a un acuerdo extraprocesal.

Prevé el Artículo 316 lo siguiente: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Conforme a ello, no quedaría otro camino que aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable solicitado por las partes, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, toda vez que obra escrito presentado con posterioridad por la parte actora, en el que solicita se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación al tenor del Art. 461 del CGP, por sustracción de materia, así se dispone en la parte resolutive, ordenando se cancelen los embargos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 08-046 del 19/01/2023 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable deprecada por las partes al tenor del Art. 316 del CGP, por sustracción de materia, y conforme se señalo en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado JHOANNA GARCIA CARVAJAL, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-5338. Secuestre: BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ.</i>	<i>Oficio No. 617 del 26/05/2016 y despacho comisorio No. 39 del 17/08/2016 proferidos por el Juzgado de Origen.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su

diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c19d71a067951e6d4175865cb93f9c8eae11d2d98540848742545a42425d14e**

Documento generado en 09/09/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1822

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00323-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Konsumaz S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Conforme las actuaciones adelantadas en precedencia por esta célula judicial, se allega por parte del Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali el link del expediente bajo Rad. 009-2019-00323-00, a efectos de verificarse las actuaciones que en su momento allá fueron adelantadas, como quiera que las que fueron allegadas a este Despacho, no permitieron encontrar el proveído a través del cual se reconoció como subrogatario parcial a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conllevando a la realización de los autos No. 1151 del 23 de junio de 2022 y 1119 del 21 de septiembre de 2022.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., insiste en que se le acepte la renuncia de poder al tenor del Art. 76 del CGP.

Revisado el expediente, así como las actuaciones que aquí fueron suministradas, se constata que, en efecto, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. está reconocida como subrogataria parcial al interior del presente proceso ejecutivo en los términos indicados en el auto del 23/03/2021, el cual goza de completa legalidad.

En tal virtud, bajo el control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial al tenor del Art. 132 del CGP, no queda otro camino que dejar sin efectos los autos de negación de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



CO-SC5780-178



renuncia de poder presentada por la abogada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y en su defecto, disponerse como corresponde.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes las actuaciones remitidas por el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO al tenor del Art. 132 del CGP, los autos No. 1151 del 23 de junio de 2022 y 1119 del 21 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. 38.756.549 y T.P. 243.190 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509bfe7a58572aaee721941ef3aefbda88d99eccb0237ff642a14aae0674d3f9**

Documento generado en 09/09/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00323-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., a través del cual se acredita el embargo del mismo.

ORDENAR el secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., identificado con el NIT: 900399382-6, identificado con la matrícula mercantil No. 806200-1, el cual se encuentra ubicado en la calle 12B No. 33-45 Apartamento 302 A de Santiago de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se faculta designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea78ee819042ceecd2aaedcd694b97eebcd9f1347e479fe53039585c1c6ca0f
Documento generado en 23/03/2021 02:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-323-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

El señor JUAN DAVID GAVIRIA, representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., identificada con el NIT No. 9003993826. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

Obligación que consta en el pagare No. 7500085733 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) el día 04 de enero de 2020.–

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditadas las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizo BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagare No. 7500085733 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) el día 04 de enero de 2020.

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extendiendo el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada por estado en razón que ya se encuentra trabada la Litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d23d8afff042a91ab5ff9c00d489a3e872dae7bb6cc7a4e28787fbbbaebb4c7
Documento generado en 23/03/2021 02:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00323-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., a través del cual se acredita el embargo del mismo.

ORDENAR el secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., identificado con el NIT: 900399382-6, identificado con la matrícula mercantil No. 806200-1, el cual se encuentra ubicado en la calle 12B No. 33-45 Apartamento 302 A de Santiago de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se faculta designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea78ee819042ceecd2aaedcd694b97eebcd9f1347e479fe53039585c1c6ca0f
Documento generado en 23/03/2021 02:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-323-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se aclare el auto fechado el 23 de marzo de 2021, en lo referente a que según su dicho por error involuntario de digitación del despacho, se relacionó que el día 04 de enero de 2020 su representada pagó a Bancolombia la suma de \$71.851.051,00, siendo lo correcto el día 01 de enero de 2020.

Revisada la documentación presentada para la subrogación, observa el despacho que en el documento suscrito por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, señala “**Fecha de Pago Garantía 01.04.2020**”.

A su vez, en el escrito presentado por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., en la misma casilla señala “**4/1/2020**”.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que el despacho no cometió ningún error de digitación, simplemente tomó como fecha de pago de la garantía la dada por el Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, donde el primer ítem es el mes, el segundo el día y el tercero el año; ahora, si se tomara la información dada por la apoderada judicial se tendría que sería el 01 de abril de 2020, o en gracia a discusión 04 de enero de 2020, donde el primer ítem sería el día, el segundo el mes y el tercero el año.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, es evidente que el despacho lo único que hizo fue tomar como fecha del pago de la garantía, se itera, la consignada por el Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, razón por la cual no se accederá a la aclaración solicitada.

Por secretaría remitir a la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., copia digital del expediente contentivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8afab104a38b72fc20ae707d4b31283532f973cb691233ce29a4e1f114c9c2**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-323-00

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veintiuno

La doctora Silvia Esther Velásquez Uribe, apoderada judicial de Bancolombia S. A., manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por este, de acuerdo con lo ordenado por su mandante mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021. Igualmente, que, de conformidad con el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, su mandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto respeto a sus honorarios.

Como quiera que lo solicitado es procedente, a pesar de que no se aporta la comunicación de renuncia que debía enviar la poderdante a su mandante, lo cual no se exigirá para este caso en particular en razón que la renuncia del poder proviene de una orden de quien lo suscribió, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. hace la doctora Silvia Esther Velásquez Uribe, quien manifiesta que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Segundo.- REQUERIR a Bancolombia S. A. para que proceda a designar apoderado que lo represente en el presente trámite judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6857ca577b4793c61699f9f097ef5e49e368f6907d536bb73028f7a412f67ff1
Documento generado en 15/07/2021 12:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1823

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00237-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Wilberto Cosme Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega informe de gestión por parte del secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, que en su contenido plasma:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CRA 98B # 52-200 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL PH APTO 220 SEGUNDO PISO TORRE 3 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento alguno por cuanto lo habita el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mv/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Y en tal virtud, se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



CO-SC5780-178



incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P. Para tal efecto, aporta recibo predial del inmueble embargado.

Al respecto, el Despacho correrá traslado del avalúo comercial presentado, a pesar que se acompañe con ese trabajo con el certificado de impuesto predial y no el certificado catastral, se logra colegir de aquel documento que, el mismo fue expedido por la entidad responsable de expedirlo, pero, además contiene el valor del avalúo dado en documento avalado pro la jurisprudencia para ser considerado como idóneo.

Luego entonces, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe de gestión allegado por el secuestre.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-959288, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$318.026.990, visible en el índice digital No. 14 del cuaderno principal, conforme lo anotado en presencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin

de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, el certificado catastral del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-959288.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ce24c3d392139ba9693a0c56270dddc0dab78a39d8765360e495027d64389**

Documento generado en 09/09/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: BANCO DE BOGOTA - WILBERTO COSME MOSQUERA - 201900237

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 22/01/2023 13:11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 16:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cindylinda8704@hotmail.com <cindylinda8704@hotmail.com>; cosme-7@hotmail.com <cosme-7@hotmail.com>;
cosme-7@hotmail.com <cosme-7@hotmail.com>; Daniel Quingua <daniel.quingua@gesti.com.co>; Karen Astorquiza
<karen.astorquiza@gesti.com.co>; Michael Bermudez <michael.bermudez@gesti.com.co>

Asunto: RV: BANCO DE BOGOTA - WILBERTO COSME MOSQUERA - 201900237

Señor

JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCION
JUEZ DE ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO
CALI- VALLE
E. S. D.

Proceso : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado(s) : WILBERTO COSME MOSQUERA

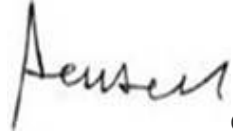
Radicación : 11- 201900237

GyC : 1428

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213/2022, adjunto **MEMORIAL APORTANDO AVALÚO Y SOLICITANDO FECHA PARA REMATE** en formato PDF. Por favor confirmar el recibido.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).



Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 135

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró: Michael Bermudez Cardona

Señor
JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCION
JUEZ DE ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO
CALI - VALLE
E. S. D.

Proceso : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado(s) : WILBERTO COSME MOSQUERA
Radicación : 11 - 201900237
GyC : 1428

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogota Abogado titulado con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante, por medio del presente asunto aporoto avalúo comercial efectuado por el perito evaluador Juan Andrés Benavides Salas por medio del cual se verifica que el INMUEBLE DE MI. **370-959288** ubicado en la dirección **CARRERA 98B NO. 45-200 APARTAMENTO NO. 220 DE LA TORRE 3 ETAPA V, CON USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 98 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE CALI (VALLE)** está avaluado comercialmente en la suma de \$ **318.026.990 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE)**.

De igual forma aporfo Certificado Impuesto Predial emitido por la Alcaldia del Municipio de Cali, por medio de la cual se certifica que el inmueble anteriormente descrito con el No. predial **760010100177500500001903020642**, esta avaluado en la suma de **\$195.900.000** y confome al art. 444 del C. G. P., el avalúo catastral del Inmueble es la suma de **\$293.850.000** el cual resulta de sumar **\$195.900.00 + el incremento del 50% \$97.950.000**.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se sirva darle tramite al avalúo comercial por valor de **\$318.026.990**, dándole el respectivo traslado a la parte demandada, una vez transcurrido el término legal sin que haya sido objetado el avalúo, le solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta publica sobre el inmueble mencionado.

Señor Juez, Respetuosamente,

Answer

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogota
T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.
Michael Bermudez Cardona
Ene/20/2023
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000943879	2023-01-20	2023-04-30	1775005000000943879	000058876270		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
WILBERTO COSME MOSQUERA	4661348		KR 98 B # 45 - 200 BLQ 3 AP 220			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100177500500001903020642	195.900.000	17	5	01		KR 98 B # 45 - 200 BLQ 3 AP 220
Predio	K000906420903	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 0.05652

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2019	1.756.000	1.298.190	203.000	150.075	0	0	65.000	48.054	0	0	3.520.319
2020	1.964.000	943.553	227.000	109.056	0	0	73.000	35.071	0	0	3.351.680
2021	2.259.000	620.524	261.000	71.694	0	0	84.000	23.074	0	0	3.319.292
2022	2.547.000	217.376	294.000	25.092	0	0	94.000	8.023	0	0	3.185.491
TOTAL CONCEPTO											
	8.526.000	3.079.643	985.000	355.917	0	0	316.000	114.222	0	0	13.376.782
					0				0		
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios		Otros		Total		
0	9.827.000	3.549.782	0	0	0		0		13.376.782		

PAGO TOTAL \$: 13.376.782

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000058876270

Pago total: \$ 13.376.782



(415)7707332442272(8020)000058876270(3900)13376782(96)20230430

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL DOCUMENTO



760010100177500500001903020642

000058876270

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque Número

Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

ruta de entrega

FECHA DE VENCIMIENTO:

2023-04-30

TIMBRE

FORMATO ÚNICO DE AVALÚOS INMUEBLES URBANOS MENOR CUANTÍA FUA-IUMC BANCO DE BOGOTÁ										Versión: 02 Código: GCO-A-F-040 Fecha de Creación: 07-01-21 Fecha de Aprobación: 07-01-21	
1. INFORMACIÓN GENERAL											
CIUDAD/FECHA DEL INFORME:		Bogotá D. C.		DÍA	05	MES	OCTUBRE	AÑO	2022	AVALÚO No.	178616
CLASE DE AVALÚO:		COMERCIAL									
TIPO DE INMUEBLE:		Apartamento ☒ Casa ☐ Oficina ☐ Local ☐ Bodega ☐ Consultorio ☐ Lote ☐ Edificio ☐ Casa Lote ☐ Cobertizo ☐ Kiosco ☐ Depósito ☐ Parqueadero ☒									
DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE:		VIVIENDA UNIFAMILIAR									
SOLICITANTE DEL AVALÚO:		WILBERTO COSME MOSQUERA CC 4661348									
DESTINATARIO DEL AVALÚO:		BANCO DE BOGOTA GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS									
PROPIETARIO DEL INMUEBLE:		WILBERTO COSME MOSQUERA CC 4661348									
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE :		CARRERA 98B # 45-200 CONJUNTO RESIDENCIAL "SAN MIGUEL" P. H. APARTAMENTO 220 SEGUNDO PISO TORRE 3 PARQUEADERO USO EXCLUSIVO 98									
CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE:		Urbano		COORDENADAS (MAGNA SIRGAS)				3°22'11.0"N 76°31'01.5"W			
BARRIO O URBANIZACIÓN:		SAN MIGUEL		Municipio	CALI	Dpto.:	VALLE	Estrato	4		
2. INFORMACIÓN JURÍDICA											
ESCRITURA PÚBLICA		1620 del 28-05-2018 NOTARIA 18 DE CALI									
MATRICULAS INMOBILIARIAS		Inmueble Principal	Garaje N°	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°				
		370-959288									
CÉDULAS CATASTRALES		Inmueble Principal	Garaje N°	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°				
		SIN INFORMACION									
CHIP (Solo Bogotá)		Inmueble Principal	Garaje N°	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°				
		NO APLICA									
Escritura Prop / Horizontal		379	Fecha:	26/02/2015	Notaría:	18	De:	DE CALI			
		1410	Fecha:	11/05/2017	Notaría:	18	De:	DE CALI			
COEFICIENTES DE COPROPIEDAD		Inmueble Principal	Garaje N°	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°				
		0,41%									
3. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA											
ACUERDO 0373 DE 2014 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CALI											
El uso actual del inmueble cumple con la normatividad vigente?											
SI ☒ NO ☐											
4. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO											
Topografía:	PLANA	Forma Geométrica:	PH	Frente:	PH	Fondo:	PH	Relación Frente / Fondo:	PH		
LINDEROS Y DIMENSIONES:		Área privada 83.89m2.									
LINDEROS DESCRITOS EN LA ESCRITURA 1620 DEL 28 DE MAYO DE 2018 NOTARIA 18 DE CALI											
5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN											
Vida Útil del Inmueble	100	Edad Aproximada	4	Vida Remanente:	96	Altura del Inmueble	UN PISO				
Estado de conservación		El estado de conservación del inmueble es Optimo, Inmueble usado.									
Tipo de Construcción:		Tradicional:	Muros de carga:	Industrializada:	X	Mampostería Estructural:	Prefabricada / Mixta:				
Uso Específico:		Vivienda Unifamiliar:	Bifamiliar:	Multifamiliar:	X	Comercial	Industrial				
Estilo Arquitectónico		Contemporáneo	Moderno	X	Republicano	Bien de Interés Cultural	Dotacional				
SERVICIOS PÚBLICOS		Acueducto:	X	Alcantarillado	X	Energía eléctrica	X	Teléfono	Gas domiciliario		

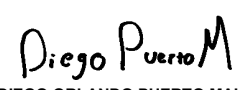
6. EQUIPAMIENTO COMUNAL								
Lobby / Recepción	X	Escalera de Emergencia		Tanque de Agua		Bicicletero	Equipo Presión Constante	X
Oficina Administración	X	Gimnasio		Auditorio		Terraza Comunal	Parqueadero Visitantes	X
Salón Comunal	X	Cancha Múltiple	X	Sala de Juntas		Lavandería Comunal	Shut Basuras	X
Ascensor	X	Sala de Juegos	X	Piscina	X	C. C de Televisión	Planta Eléctrica de Emergencia	
Zonas Verdes	X	Sala de Internet		Club House		Cableado Estructurado	Subestación Eléctrica	
Citofono	X	Parque Infantil	X	BBQ		Cancha de Squash	Cuarto de Bombas	X

7. ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCIÓN	
Cimentación	Zapatas y columnas en concreto.
Estructura	Estructura en concreto reforzado.
Fachada	Fachaleta
Muros	estuco y pintura
Pisos	ceramica
Escaleras	concreto texturizado y baldosa de cemento
Cielorraso	estuco y pintura
Closets	En madera
Puertas	En madera
Ventanearía	Metálicas
Cocina	Cocina con meson ceramico y gabinetes en madera y aluminio
Baños	Baños normales
Cubierta	losa de concreto impermeable
Equipos Especiales	N/A

8. DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN		
Primer Piso:	Segundo Piso:	Tercer Piso:
sala comedor, 3 alcobas, cocina, 3 baños, zona de ropas, balcon, estudio		
Otros Pisos		

9. CUADRO GENERAL DE ÁREAS														
DESCRIPCIÓN		ÁREA M²			OBSERVACIONES:									
ÁREA DEL TERRENO		PH			Las áreas consignadas en el presente informe son tomadas de los documentos suministrados y fueron verificadas mediante inspección al predio. Área privada de 83.89m2 tomada del certificado de tradicion vigente.									
CONSTRUCCIÓN														
ÁREA CONSTRUIDA		83,89												
ÁREA PRIVADA TOTAL		83,89												
Garaje N°		M²	Garaje N°		M²	Garaje N°		M²	Depósito N°		M²	Depósito N°		M²

NOTA: DE ACUERDO CON EL DECRETO 1420 CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 21, PARÁGRAFO 3; Y LA RESOLUCIÓN 620 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL IGAC, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 18; PARA												
LOS INMUEBLES SOMETIDOS A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL; SOLO SE AVALUARÁN LAS ÁREAS PRIVADAS QUE LEGALMENTE EXISTAN, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS												
PROVENIENTES DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD.												

10. ASPECTO ECONÓMICO															
COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA:															
En el momento se adelantan construcciones que influyen favorablemente en el valor del predio. Para el sector se considera una oferta moderada y una demanda moderada, lo que mantiene en equilibrio el valor comercial.															
ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA:															
El POT clasifica el sector como Residencial. Por ahora en el sector se desarrollan proyectos de vivienda similar.															
PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:															
Existen excelentes perspectivas de valorización porque el inmueble forma parte de un sector en desarrollo que ofrece un entorno adecuado y está muy bien ubicado. En la zona de influencia se encuentran locales comerciales, centros educativos, que influyen favorablemente en el valor del predio.															
INFRAESTRUCTURA VIAL / ESTADO:															
vías en concreto en buen estado															
VECINDARIO INMEDIATO:															
Residencial con buena presencia comercial de incidencia media.															
TRANSPORTE PÚBLICO:															
Servicio de taxi, sistema masivo de transporte															
11. METODOLOGÍAS APLICADAS PARA EL AVALÚO															
Comparación de Mercado para el área privada teniendo en cuenta ofertas y transacciones recientes en la zona															
12. VALOR COMERCIAL															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">IDENTIFICACIÓN</th> <th style="width: 20%;">ÁREA M2</th> <th style="width: 20%;">VALOR M2</th> <th style="width: 30%;">VALOR PARCIAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ÁREA PRIVADA</td> <td style="text-align: center;">83,89</td> <td style="text-align: right;">\$ 3.791.000,00</td> <td style="text-align: right;">\$ 318.026.990,00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">VALOR TOTAL DEL INMUEBLE</td> <td style="text-align: right;">\$ 318.026.990,00</td> </tr> </tbody> </table>				IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL	ÁREA PRIVADA	83,89	\$ 3.791.000,00	\$ 318.026.990,00	VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 318.026.990,00
IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL												
ÁREA PRIVADA	83,89	\$ 3.791.000,00	\$ 318.026.990,00												
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 318.026.990,00												
SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">INMUEBLE: FAVORABLE ☒</td> <td style="width: 50%;">DESFAVORABLE ☐</td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIONES FAVORABILIDAD/DESFAVORABILIDAD:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="height: 30px;"></td> </tr> </table>				INMUEBLE: FAVORABLE ☒	DESFAVORABLE ☐	OBSERVACIONES FAVORABILIDAD/DESFAVORABILIDAD:									
INMUEBLE: FAVORABLE ☒	DESFAVORABLE ☐														
OBSERVACIONES FAVORABILIDAD/DESFAVORABILIDAD:															
Atentamente: INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. NOMBRE Y FIRMA DEL AVALUADOR REGISTRO NÚMERO REVISIÓN TÉCNICA NOMBRE Y FIRMA REVISOR TÉCNICO REGISTRO NÚMERO  Juan Andrés Benavides Salas RAA AVAL -87068659  DIEGO ORLANDO PUERTO MAHECHA RAA 1018473821															

13. VALOR ASEGURABLE			
IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
ÁREA PRIVADA	83,89	\$ 2.653.700,00	\$ 222.618.893,00
TOTAL COSTO DE REPOSICIÓN			\$ 222.618.893
NOTA:			

14. OBSERVACIONES FINALES PARA EL AVALÚO
El presente avalúo tiene vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados.
En ningún caso podrá entenderse que el Avaluador pueda garantizar que el avalúo cumpla o satisfaga las expectativas, propósitos u objetivos del propietario o solicitante del mismo, para efectos de aprobación de crédito hipotecario, dación en pago, aportes, liquidaciones, sucesiones o cualquier tipo de negociación.
Es importante hacer énfasis en la diferencia que pueda existir entre las cifras del Avalúo efectuado y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que el estudio conduce al valor objetivo del inmueble, en el valor de negociación interfiere múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que éste le vaya a dar entre otros, todos los cuales sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor de los inmuebles.
El Avaluador no puede ser requerido para testimonio, ni ser llamado a juicio por razón de este avalúo, en referencia a la propiedad del mismo, a la legalidad del las áreas y a la tradición del bien, a no ser que se hagan arreglos previos.

NOTA: LA GESTIÓN DE REVISIÓN TÉCNICA PARTE DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL PERITO ACTUANTE, BAJO EL ENTENDIDO QUE SUS CONCLUSIONES FINALES SON DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD Y NO COMPROMETE A LOS DEMÁS SUSCRIPTORES DEL AVALÚO

15. ANEXOS					
Nota 1: Se anexan las correspondientes memorias de cálculo.	Si	☒	No	☐	
Nota 2: Se anexa registro fotográfico.	Si	☒	No	☐	
Nota 3: Se anexa plano de localización.	Si	☒	No	☐	

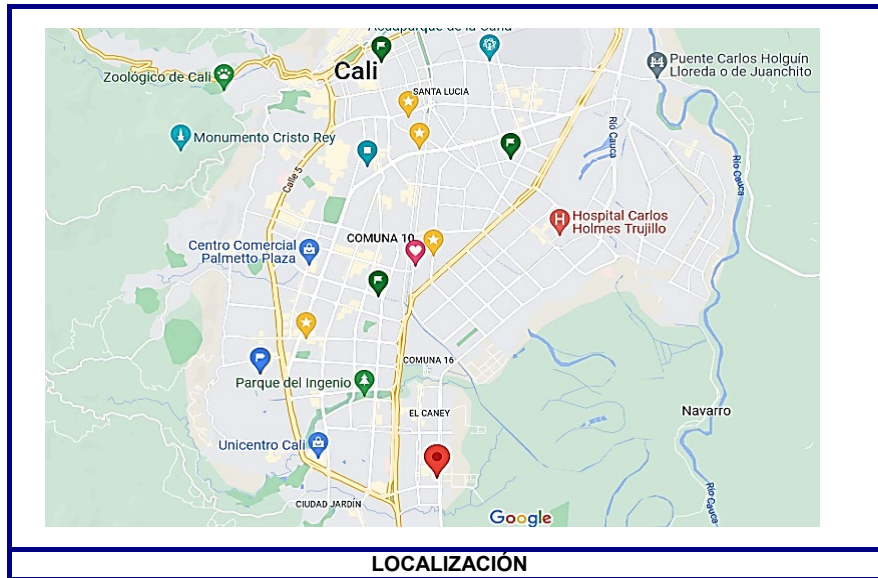
FECHA DEL INFORME:	Día 05 Mes OCTUBRE Año 2022
--------------------	-----------------------------

16. OTRAS CONSIDERACIONES INHERENTES AL AVALÚO
El inmueble objeto de avalúo corresponde a un apartamento en el Conjunto San Miguel, ubicado en el municipio de Cali en el departamento del Valle del Cauca, el cual cuenta con características propias del sector y acordes a su estratificación socio económica. Notas: 1. La información consignada en el informe es obtenida a partir de la inspección técnica (ratificada con el registro fotográfico anexo) y de los documentos aportados. 2. Se valora el predio de acuerdo con las políticas establecidas para este tipo de inmueble. 3. Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales. 4. Cuenta con los servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, con sus respectivos medidores instalados. 5. En los documentos aportados se especifica la cabida superficial del lote, el área construida del predio. 6. Área privada 83.89m2, por lo que se considera una garantía Favorable. El parqueadero no cuenta con matrícula independiente y fue asignado como de uso exclusivo cubierto sencillo.

 GESTIÓN COMERCIAL OPERATIVA DE AVALÚOS FORMATO DE ANEXOS INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA								Versión: 1 Código: GCO-A-F-037 Fecha Creación: 03-02-17 Fecha Aprobación: 03-02-17	
MEMORIA DE CALCULO									
INVESTIGACION DE MERCADO									
Item	Tipo - Direccion	Valor Venta	Valor M²	Fuente	Tamaño	Factor Oferta	Factor Tamaño	Factor Ubicación	Resultados
1	APARTAMENTO VALLE DEL LILI	\$ 280.000.000,00	\$ 3.783.783,78	Fincaraiz: 7102934	74,00 M²	1,00	1,00	1,00	\$ 3.783.783,78
2	APARTAMENTO VALLE DEL LILI	\$ 280.000.000,00	\$ 3.888.888,89	Fincaraiz: 7480558	72,00 M²	1,00	1,00	1,00	\$ 3.888.888,89
4	APARTAMENTO VALLE DEL LILI	\$ 270.000.000,00	\$ 3.698.630,14	Fincaraiz: 7579845	73,00 M²	1,00	1,00	1,00	\$ 3.698.630,14
6									
									Promedio \$ 3.790.434,27 Desv Standar \$ 95.303,57 Coef. De Variación 2,51%
VALOR ADOPTADO POR M²			\$ 3.791.000,00		ÁREA DEL PREDIO			83,89 M2	
FOTO ITEM 1 FOTO ITEM 2 FOTO ITEM 3 FOTO ITEM 4 FOTO ITEM 5 FOTO ITEM 6									
NOTAS									
FACTOR OFERTA									
Se realiza un análisis a criterio del evaluador y se determina la condición de la Oferta y la condición de la demanda, se combinan los factores obtenidos para de esta manera, obtener el coeficiente más idóneo a aplicar al inmueble en relación con el mercado existente para el predio objeto de este avalúo.									
FACTOR TAMAÑO									
"No existen formulas matematicas para aplicar el factor Tamaño. Unicamente la experiencia de cada lugar y del mejor uso que podría tener el lote o el inmueble de gran tamaño." (tomado del libro AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS Y GARANTIAS Oscar A. Borrero) Se determinan los siguientes rangos de acuerdo a tu mañano.									
RANGO TAMAÑO									
TAMAÑO		RANGO TAMAÑO		FACTOR					
1 - 2 VECES		1,00		1,00					
2 - 4 VECES		0,95		1,05					
4 - 6 VECES		0,90		1,10					
6 - 8 VECES		0,85		1,15					
8 - 10 VECES		0,80		1,20					
10 - 15 VECES		0,75		1,25					
15 VECES O MAS		0,70		1,30					
FACTOR UBICACION									
Se realiza un análisis a criterio del Avaluador según la ubicación de las muestras contra las del bien avaluado, teniendo en cuenta las vías, la facilidad de acceso, la topografía y su vecindario inmediato									

LOCALIZACIÓN

178616



LOCALIZACIÓN

REGISTRO FOTOGRÁFICO

178616



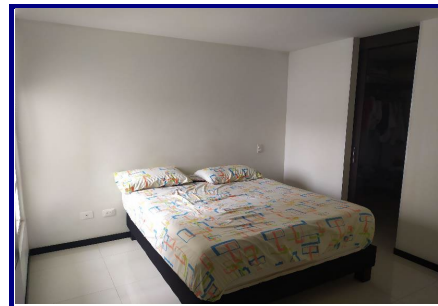
SECTOR



FACHADA



SALA



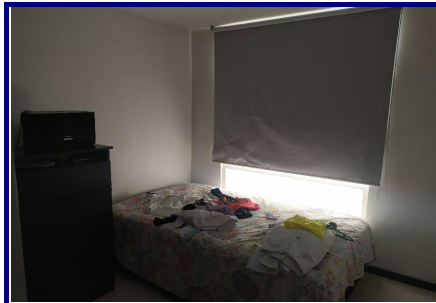
ALCOBA



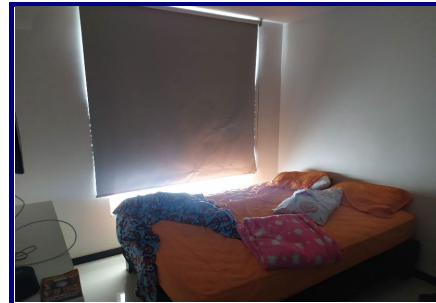
COCINA



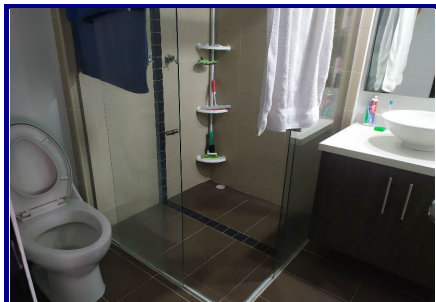
BANO



ALCOBA



ALCOBA



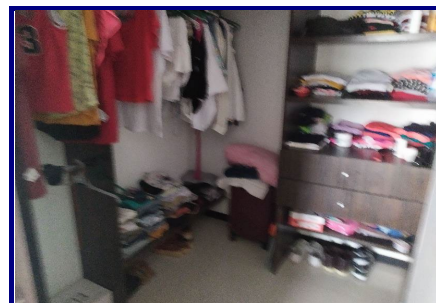
BAÑO



ESTUDIO



COMEDOR



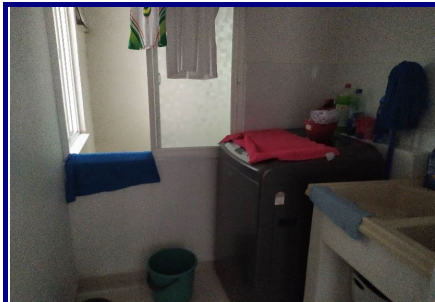
VESTIER



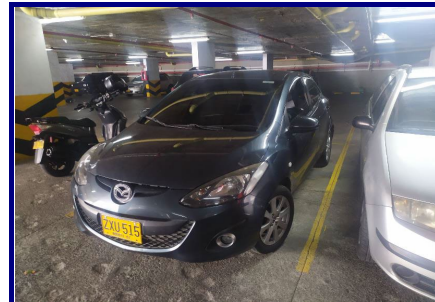
BAÑO SOCIAL



BALCON



ZONA DE ROPAS



PARQUEADERO



CONTADOR ENERGIA



CONTADOR AGUA



CONTADOR GAS



DOTACION COMUNAL



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN ANDRES BENAVIDES SALAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 87068659, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Diciembre de 2020 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-87068659.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN ANDRES BENAVIDES SALAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y Danos ambientales.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.



PNV de Validación: aa070a2e



Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA - Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co • www.isainmobiliaria.com.co





PIN de validación: aa070a2e



Fecha de inscripción
04 Dic 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALOTO, CAUCA
Dirección: CARRERA 4 NO. 13 - 59
Teléfono: 5714606963
Correo Electrónico: juanchob60@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN ANDRES BENAVIDES SALAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 87068659. El(la) señor(a) JUAN ANDRES BENAVIDES SALAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

aa070a2e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIEGO ORLANDO PUERTO MAHECHA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1018473821, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 18 de Junio de 2021 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1018473821.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIEGO ORLANDO PUERTO MAHECHA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y Lotes ambientales.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.



PIN de validación: af4e0a71



Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
18 Jun 2021

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CL 79 # 112 F 43

Teléfono: 3012769028

Correo Electrónico: dopuertom@correo.udistrital.edu.co

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Catastral y Geodesta- Universidad Distrital Francisco José de Caldas

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 8 • PBX: (1) 323 0430 • Fax: (1) 289 4135 • 323 0430 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





PIN de validación: af4e0a71



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIEGO ORLANDO PUERTO MAHECHA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1018473821.

El(la) señor(a) DIEGO ORLANDO PUERTO MAHECHA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af4e0a71

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1805

Radicación: 76001-3103-011-2022-00076-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Prodeplásticos S.A.S En Liquidación, Luis Felipe Gómez Rodríguez
Y Jhon Jairo Gómez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edf50d63ce0f42ec0fe64725c27acc9f60dfed31363c6e6c6900a59f131d30**

Documento generado en 08/09/2023 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1806

Radicación: 76001-3103-011-2022-00179-00
Demandantes: Heynar Danilo Espinosa Montenegro
Demandado: Mario German Ocaña Guerrero y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17100e470c20d14ea9ba2949c30d97bd9f16115810dac68b9611548ed5bce32e**

Documento generado en 08/09/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1830

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00278-00
DEMANDANTE: José Edison Castro Montoya
DEMANDADOS: Adriana Geovanna Medina Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el trámite del presente asunto y atendiendo a que mediante Auto No. 2119 del dieciséis de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual también dispuso en su numeral DÉCIMO PRIMERO: “INGRESAR a Despacho una vez ejecutoriado el presente Auto para proceder con la devolución de excedentes de embargo a la parte demandada.”, se procederá a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado toda vez que el referido Auto ya se encuentra ejecutoriado.

Por otra parte, a ID 74, 75 y 76 la parte ejecutada también solicita la correspondiente devolución, pero en sus memoriales relaciona dos cifras diferentes, en uno \$6.691.347 y en el otro \$ 7.345.159, pero ninguna de las dos cifras se encuentra en el portal del Banco Agrario, hallándose en este solo la suma de \$ 6.343.453,00 que será la que se ordenará devolver, como se podrá observar en el detalle de depósitos a devolver, varios de los valores que relaciona la memorialista en su tabla no coinciden con los que efectivamente fueron constituidos.

Por último, el ex auxiliar de la justicia DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., allega memorial a través del cual, solicita se declare concluida su gestión en el proceso de la referencia en virtud de la terminación del proceso y de su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia indicando para ello que con anterioridad allego al expediente informe final de su gestión, lo cual, de la revisión del plenario se corrobora es cierto, sin embargo, al estar concluido el presente asunto lo arribado, se agregara sin tramite alguno entendiéndose que la gestión de su parte finalizó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos

judiciales hasta la suma de \$ \$ 6.343.453,00 a favor de la parte demandada Adriana Geovanna Medina Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.739 como devolución de excedente de embargo.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002756656	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 583.419,00
469030002766641	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 583.073,00
469030002779150	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 591.473,00
469030002788962	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 567.056,00
469030002800225	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 556.365,00
469030002811225	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 179.148,00
469030002822446	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 556.477,00
469030002834334	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 583.072,00
469030002848273	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 554.389,00
469030002859494	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	7/12/2022	NO APLICA	\$ 402.182,00
469030002861027	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 583.073,00
469030002874472	14986050	JOSE EDISON CASTRO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 603.726,00
						\$ 6.343.453,00

SEGUNDO: AGREGAR sin tramite alguno el escrito allegado por el ex auxiliar de la justicia DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e06b479d54ec0395aba713f7c4c2cfef9b4f8691330d1b479e151300b5549e**

Documento generado en 09/09/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1831

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00154-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sabas Carrera Valencia Bastidas
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Ante lo anterior y dado que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., la petición será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 16.634.835 y portador de la T.P. No. 33.805 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71953f748ba3b4f25584e9975cba84f73607cf3b18f18310edd4e24526db53**

Documento generado en 09/09/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1807

Radicación: 76001-3103-013-2017-00338-00
Demandante: Gover Gaviria Rueda
Demandado: Luis Eduardo Ruiz Madrid
Proceso: Ejecutivo Singular (Fijación Honorarios)

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb4b68a117f8ee4ae18850e00525f3456a4f39ce95c647ad150e45e391961a4**

Documento generado en 08/09/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1807

Radicación: 76001-3103-013-2022-00306-00
Demandante: Daniel Felipe Mena Quesada
Demandado: Juan Carlos Gonzalo Pinillo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 18 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679ebe6103744311e6842e5cff0740894a0f575c63a71242614fc1438fa8187**

Documento generado en 08/09/2023 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1808

Radicación: 76001-3103-015-2022-00233-00
Demandantes: Kelly Andrea Albarracín Mitrovich, Angelica María Guzmán Arboleda,
Brenda Palomino Arboleda.
Demandado: Iglesia Cristiana Hosanna & Alexander Álzate Pulgarín.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Adicional a ello, visible a índice digital 10 del cuaderno de medidas de carpeta Juzgado de Origen del expediente digital, se allega por parte de la Secretaría de Tránsito oficio No. UL-23-02449 informando que se efectuó la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas HMP797, pero, que la misma fue acumulada ya que frente al mismo vehículo existen más limitaciones emitidas por diferentes entes judiciales. Por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de las partes, el oficio UL 23-02449 expedido, por la Secretaría de Tránsito de Cali, donde se inscribe la medida solicitada y da cuenta que el vehículo tiene registradas otras medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b1775b5fc686dc78f8b4d3c731c5a36882ba0b47a455a83b76a21815bd45f4**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Rad: 2022-0233

Santiago de Cali, 04 de Mayo de 2023

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado en el cual informan sobre inscripción de la medida, el despacho la glosara al expediente digital sin necesidad de auto que lo ordene, siendo que es competencia del Juzgado de ejecución Civil.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

JAYBER MONTERO GOMEZ

Secretario

De: ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 10:24 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Asunto: UL-23-02449, EXPEDIENTE 76001 31 03 015 2022-00233-00, VEHÍCULO DE PLACA HMP797

Buenos Dias

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

--



Más rápido, más seguro, más digital

Nicolle Camila Betancur
Auxiliar Operativo



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ATN JAIBER MONTERO GOMEZ

SECRETARIO

CARRERA 10 # 12-15 PISO 15 CALI

CALI-VALLE

REFERENCIA: EMBARGO Y SECUESTRO

DEMANDANTE: KELLY ANDREA ALBARRACIN

DEMANDADO: ALEXANDER ALZATE PULGARIN Y OTRO

RADICADO: 76001 31 03 015 2022-00233-00

OFICIO: 499-RD-2022-00233-00

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 2,0230202e+013 del 25 de enero de 2023, emanado por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas HMP797, dentro del proceso Embargo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

Programa Servicios de Tránsito

Pye: Diego F. Valencia Hurtado
Auxiliar Unidad Legal

Salomia: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81

Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61

Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160

Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303 - 304

www.serviciosdetransitodigitales.com (602) 485 5353



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1810

Radicación: 76001-3103-019-2022-00261-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Grupo Empresarial Bethel S&Y S.A.S. Y Juan Sebastián Rondón
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 24 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09874d099efe544fe21cfee436ee7d6e5d234254f1c7ad713857fdee39f52ad2**

Documento generado en 08/09/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1811

Radicación: 76001-3103-019-2022-00270-00
Demandante: Alirio De Jesús Arenas Peláez
Demandado: Juan David Castaño Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad2ef98c7016bff358edf3a6053139c218906fd8a198b607b3d60d1b23e67a**

Documento generado en 08/09/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1795

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RUBY GUTIÉRREZ
EJECUTADOS: AGUSTÍN QUIJANO JARAMILLO
INCIDENTANTE: LEONOR VARON
RADICACIÓN: 760014003019-2015-00950-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación que fue promovido en contra del Auto Interlocutorio N° 5383 del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en audiencia pública calendada en dicha fecha, mediante el cual se negó el Incidente de Desembargo presentado por el apoderado judicial de la señora LEONOR VARÓN.

Sin embargo, revisado el expediente digital, el Despacho observa que al interior del mismo faltan los documentos aportados por la testigo Ana Florinda Muñoz Paruma en la audiencia pública celebrada el día 22 de agosto de 2019, correspondientes a diez y ocho (18) recibos de impuesto predial.

Así las cosas, en aras de garantizar la materialización del derecho fundamental al debido proceso de la parte incidentante, el Despacho de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, requerirá al Juzgado de origen para que dentro del término de tres (3) días, realice la remisión de la pieza procesal que hace falta para la debida resolución del recurso de apelación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que, de conformidad a lo normado en el inciso 3° y 4° del artículo 324 del CGP, y dentro del término máximo de tres (3) días, realice la remisión de los documentos aportados por la testigo Ana Florinda Muñoz Paruma en la audiencia pública celebrada el día 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA CABAL TALERO****Juez****Firmado Por:****Adriana Cabal Talero****Juez****Juzgado De Circuito****Ejecución 003 Sentencias****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b5786bc98559d127f1e8da7efa57842479e435c11ad9620832b5dc21092fda**

Documento generado en 09/09/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>